

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Mediante la presente acción constitucional de protección compareció doña María Alejandra Villanueva Veliz, funcionaria a contrata de la Armada de Chile, impugnando la Resolución N° 1570/47 de 4 de noviembre de 2024, dictada por dicha institución, mediante la cual se dispuso la no renovación de su contrata para el año 2025, acto que califica de ilegal y arbitrario al estimar vulneradas las garantías establecidas en el artículo 19 N°s 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República. En su libelo solicita que se deje sin efecto el acto recurrido y se ordene la renovación de su contrata por el período correspondiente.

Segundo: El fallo de primera instancia acogió el recurso de protección deducido, dejando sin efecto la Resolución P.J.A. (P.A.C.) N° 1570/47 C.P.(HUA), de 4 de noviembre de 2024, y todo acto administrativo previo que sustentara la decisión de no renovar su contrata, ordenando a la Armada de Chile proceder a la renovación de su designación para el año 2025, disponer su reintegro a las funciones que desempeñaba y pagar las remuneraciones y demás beneficios que debió percibir



desde el 1 de enero de 2025 hasta su efectiva reincorporación.

Para resolver de este modo, el tribunal estimó que la medida impugnada carece de sustento legal suficiente, por cuanto la anotación de demérito invocada no fue reflejada en el correspondiente proceso calificadorio anual, en el cual la actora fue evaluada en Lista N° 1, configurándose así un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías establecidas en los artículos 19 N°s 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: La parte recurrida dedujo recurso de apelación solicitando la revocación íntegra del fallo impugnado y el rechazo del recurso de protección, argumentando, en síntesis, que la decisión de no renovar la contrata de la actora para el año 2025 se adoptó en ejercicio de las facultades legales de la Junta de Selección de Empleados Civiles y Personal a Contrata de la institución, fundándose en una evaluación deficiente derivada de una anotación de demérito de carácter gravísimo registrada en su hoja de vida con fecha 11 de abril de 2024, lo que revelaría un desempeño reprochable y contrario al Reglamento de Disciplina aplicable.

Añade que el principio de confianza legítima invocado por la sentencia apelada no impide la decisión de término del vínculo estatutario conforme al régimen



especial del personal de las Fuerzas Armadas y que no se configura vulneración alguna de las garantías de igualdad ante la ley, libertad de trabajo ni derecho de propiedad, toda vez que la naturaleza transitoria de la contrata y la existencia de motivos objetivos excluyen arbitrariedad y discriminación en la actuación de la Administración.

Cuarto: Para resolver el asunto sometido a examen es preciso considerar que el artículo 2 del D.F.L. (G) N° 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional que establece el Estatuto del Personal de la FF. AA., prescribe: *"Quedará afecto a este Estatuto el siguiente personal: [...] b) El personal a contrata, que se encuentra definido en el inciso primero letra b) del artículo 3 como [...] aquel que desempeña un empleo de carácter transitorio, cuyo nombramiento se efectúa para satisfacer necesidades institucionales"*.

Por su parte, el artículo 20 del mismo Estatuto, inserto en el Capítulo II denominado Del personal a contrata, de los contratos a honorarios y del personal a jornal, en lo que interesa, dispone: *"Los Comandantes en Jefe podrán contratar, temporalmente, personal civil chileno o extranjero, cuando las necesidades del servicio lo requieran y no exista en la Institución personal con los conocimientos adecuados"*. El artículo 26 establece los requisitos que debe cumplir el personal a contrata.



A su turno, los artículos 77, 89 y 95 señalan que el personal a contrata estará sujeto a calificación anual por parte de la Junta de Selección de los Empleados Civiles y del Personal a Contrata, cuya convocatoria es realizada por el Comandante en Jefe respectivo, mientras que el artículo 101 preceptúa: *"Serán atribuciones de las Juntas de Selección de empleados civiles y personal a contrata las contenidas en las letras a), b), c), d) y g) del artículo 97. Asimismo, estas Juntas podrán proponer el término anticipado del nombramiento a contrata o su no renovación, como resultado del proceso de calificación y selección"*.

Por último, los artículos 105 y 106 contemplan el régimen recursivo en contra de los acuerdos de la Junta de Selección de los Empleados Civiles y del Personal a Contrata, en los casos de término anticipado o no renovación de las contrataciones.

Quinto: Apareciendo del mérito de los antecedentes que la recurrida mantuvo la inclusión de la actora en el proceso de no renovación de contrata para el año 2025, luego de un procedimiento calificadorio que concluyó con dicha determinación, luego de dos sesiones de la Junta de Selección y de desestimado el recurso de apelación interpuesto, sólo cabe concluir que la decisión cuestionada constituye el ejercicio de una facultad legalmente atribuida a la autoridad competente, cuya



motivación se encuentra expresada en la anotación de demérito que dejó constancia de reproches respecto de su desempeño durante el período 2023-2024.

Sexto: La invocación del principio de confianza legítima por parte de la recurrente no conduce a una conclusión diversa.

En las tradiciones jurídicas de donde es originario, y sujeto a múltiples y sutiles condiciones, este principio se erige como un correctivo excepcional frente al ejercicio de potestades públicas regularmente conferidas por el ordenamiento, impidiendo a la administración incurrir en cambios de comportamiento que defrauden la legítima confianza del administrado o destinatario de la acción administrativa en el mantenimiento de un cierto estado de cosas.

Aunque la jurisprudencia construida sobre la base de este principio ampara la estabilidad en el empleo de los funcionarios a contrata cuya designación es renovada reiteradamente (al menos, en cinco periodos anuales), el servicio empleador puede controvertir los supuestos de aplicación de esta jurisprudencia en caso de que el funcionario esté en conocimiento de la precariedad de su situación laboral, por ejemplo, en razón de antecedentes disciplinarios o calificadorios, o de alguna otra actuación administrativa relevante en el ámbito estatutario, o de concurrir cualquier otra circunstancia



que impida estimar que la confianza del empleado sea real o legítima. Según corresponda, toca a la administración motivar sus actos o invocar y aportar la prueba pertinente en este sentido.

Conforme a los antecedentes referidos en el considerando anterior, cabe entender que la recurrente se ve cubierta por el principio de protección de la confianza legítima, no obstante las reiteradas renovaciones de su designación a contrata.

Séptimo: En tales circunstancias, la resolución impugnada no puede estimarse carente de fundamento, ni se advierte que obedezca a un acto de mero capricho o producto de una discriminación injustificada, razón por la que no se configura el carácter ilegal o arbitrario que habilitaría la intervención de esta Corte mediante la presente vía cautelar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de abril de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Simpértigue, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.477-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

